



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00177
Proceso	Acción de Tutela
Cuaderno	Único

Como quiera que la solicitud se ajusta a los requisitos mínimos y con ella se adjuntaron los documentos que le sirven de sustento, a más de que se fijó en este despacho la competencia para conocerla acorde con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 e igualmente la tutelante está plenamente legitimada por los artículos 86 de la Constitución Política y 1º y 10º del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, se procederá a su admisión y consiguiente trámite en forma preferente y sumaria conforme al artículo 15 ídem; se le notificará por vía expedita y eficaz al ente aquí demandado, solicitándole a su representante legal que en el término de DOS (2) DÍAS rinda por escrito un informe sobre lo aducido por el accionante, adjuntando las pruebas de rigor, a quien también se le notificará este proveído conforme al artículo 16 íbidem.

En relación con la solicitud de medida provisional, se hace necesario considerar lo siguiente:

El Decreto - Ley 2591 de 1991, en su artículo 7º dispone:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018 sostuvo lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguiente:

“La protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”^[8].

Así las cosas, las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo y para que proceda su adopción, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida provisional es que se le ordene a la accionada “*la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF*”.

De conformidad con lo anterior y revisada la solicitud de medida cautelar no se determina la configuración de un posible perjuicio irremediable; como quiera que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la situación de peligro o indefensión no se encuentra acreditada, o por lo menos demostrada y que hiciera impostergable lo solicitado en la presente solicitud de medida cautelar, o que pueda agravarse hasta tanto esta Sede Judicial profiera el fallo pertinente.

En consecuencia, el Despacho considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 7º del Decreto-Ley 2591 de 1991, toda vez que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados, que amerite la adopción de la medida provisional solicitada, máxime cuando -se insiste- lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo y, por tal razón corresponde negar la medida provisional solicitada.

CON BASE EN LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por FRANCISCA BIBIANA ISABEL SILVA VARON en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, su trámite se surtirá por la vía preferencial y sumaria que preceptúan el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Notifíqueseles dicha acción y este proveído por el medio más expedito y eficaz, para que se pronuncien sobre el escrito de tutela en el término de DOS (2) DÍAS.

TERCERO: NOTIFICAR dicha acción y este proveído al representante legal y/o Gerente General y/o a quien haga sus veces de las entidades demandadas, por el medio más expedito y eficaz, para que ejerzan el derecho de defensa y rindan el informe escrito aludido en la parte motiva de este escrito. Lo anterior, en el término de DOS (2) DÍAS previniéndosele sobre los efectos que conlleva su silencio según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, al no existir suficientes elementos de prueba para decidir al respecto, además es asunto del que se hará pronunciamiento de fondo en este trámite constitucional.

QUINTO: VINCULAR en calidad de terceros a todas aquellas personas que hacen parte de la convocatoria 2149 correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome. En consecuencia, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de la demanda de tutela y de esta providencia en la su página web institucional, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación del aviso, los vinculados si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto. **OFÍCIESE - SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

SEXTO: DECRETAR como prueba de oficio:

SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA remitir al correo institucional del Juzgado, en el término de DOS (2) días, un ejemplar del expediente digital contentivo de la postulación de la señora FRANCISCA BIBIANA ISABEL SILVA VARON a la convocatoria 2149 correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al tutelante en la forma más expedita posible.

Notifíquese esta providencia a través del medio más expedito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, which appears to read 'Ana Milena Toro Gómez'. The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name of the judge.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

ANML